RAD: 080013110003-2023-00394-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FIDELINA HURTADO MERCADO

ACCIONADA: AFP COLFONDOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora FIDELINA HURTADO MERCADO en nombre propio contra LA AFP COLFONDOS.

1.1. HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 1 de Septiembre de 2023 radicó a través de la página web de la AFP COLFONDOS petición No. 0001495520 a fin que den cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso con radicado No. 422-19, en el sentido que le paguen el valor de la condena en costas y agencias en Derecho por la suma de $3.480.000.oo; y a la fecha no le han respondido, por lo que considera que la accionada le está vulnerando su derecho fundamental DE PETICIÓN.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerado el derecho fundamental DE PETICIÓN.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 29 de Septiembre de 2023, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación. Se ordenó vincular oficiosamente al presente trámite de tutela al Juzgado Primero laboral del Circuito de Pereira.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si la AFP COLFONDOS vulneró a la accionante señora FIDELINA HURTADO MERCADO su derecho fundamental DE PETICIÓN, al no responder su petición de fecha 1 de Septiembre de 2023 donde solicitó que le

paguen el valor de la condena en costas y agencias en Derecho por la suma de $3.480.000.oo, ordenada por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Pereira?

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que la AFP COLFONDOS no ha respondido la petición de fecha 1 de Septiembre de 2023 a la accionante, por lo cual ella solicitó a este Despacho que se ampare su Derecho Fundamental DE PETICIÓN.

LA AFP COLFONDOS contestó que: "Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las I) expensas y las II) agencias en derecho. Acción De Tutela Para Reconocimiento De Prestaciones Económicas: La acción de tutela se torna improcedente para reclamar indemnizaciones o prestaciones de carácter económicos. De lo anterior, y en atención a los hechos descritos en la tutela, no se evidencia vulneración a un derecho de carácter fundamental del accionante para proceder por medio de la presente tutela al reconocimiento de las costas solicitado.

Primero. El accionante mediante Derecho de Petición, solicitando el pago de costas judiciales.

Segundo. Nos permitimos informar, que el pago de las costas procesales está siendo liquidado y será pagado a la cuenta del accionante a más tardar en el mes de noviembre, pues las gestiones respecto al pago de costas dependen de diferentes áreas de la Entidad.

Tercero. Información que fue brindada en repetidas ocasiones al accionante, bajo la línea de Contac center.

Cuarto. H. despacho, la acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella reclamar sumas de dinero que como ésta no tienen la magnitud de quebrantar el mínimo vital de la accionante.

Quinto. Colfondos S.A. ha demostrado dar respuesta a la petición presentada por la accionante, lo que significa que esta acción de tutela carece de objeto para su continuidad.

Así las cosas, no existe responsabilidad alguna atribuible a COLFONDOS como entidad operadora dentro de la presente acción ya que si bien es cierto no respondió el derecho de petición de la accionante, dentro de los términos legales, ha dado respuesta a todos los requerimientos solicitados. Sin mayores elucubraciones solicitamos al señor Juez Constitucional se sirva declarar EL HECHO SUPERADO en la presente acción. 1. DECLARE la improcedencia de la acción de tutela, por carecer de objeto ante la notificación de la respuesta emitida por Colfondos S.A. se configuran los preceptos de hecho superado.

2. DECLARE la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a Colfondos S.A., como quiera que para las pretensiones económicas como es el pago de costas judiciales, debe acudir a la jurisdicción ordinaria.

3. DECLARE la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a COLFONDOS S.A., como quiera no se evidencia un nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y COLFONDOS S.A."

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Dada la información relacionada por la AFP COLFONDOS, en la cual se explica que el pago de costas y agencias en derecho se hará en el mes de Noviembre consignando a la cuenta de la accionante, se da respuesta a la petición efectuada por la actora el 1 de Septiembre de 2023; por lo que es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva[1]. Existiendo carencia de objeto "*no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*."[2] La Corte ha señalado al respecto*:*

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos

[1] Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

[2] Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción[3]."

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN invocado como vulnerado por la señora FIDELINA HURTADO MERCADO en nombre propio contra LA AFP COLFONDOS, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

[3] Sentencia T-308 de 2003.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Oct.13/23

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 173

Fecha: 17 de Octubre de 2023

Notifico auto anterior de fecha
13 de Octubre de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad71c4f1229d24340e1c8140e4ba3985bee9b7f43d96c5b027ee965a73cace60**
Documento generado en 13/10/2023 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica